

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-555** informando que la parte informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley, presentó recurso de apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021 que rechazó la demanda y devolver el expediente al apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial se dispone:

Revisada la documental recibida por mensaje de datos en correo electrónico del día 18 de agosto de 2021, se vislumbra la inconformidad con el auto de precedencia, para lo cual se interpone el recurso de apelación del auto que rechaza la demanda.

Corolario de lo anterior, es que al estar en tiempo y estar en listado dentro del mismo artículo 65 del CPT y la SS. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la parte actora, por tanto, se ordena remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 3 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de Septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-645** informando que la apoderada de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se dió cumplimiento al auto que antecede, esto es, la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora MARIA ESMIDIA LAMADRID SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 51.833.531 contra VICENS VIVES COLOMBIA SAS

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10)

días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 143 del 3 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-549** informando que se presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien la parte demandante a través de apoderado judicial, demuestra el envío del escrito de la subsanación en fecha 27 de agosto de 2021 y aporta el escrito de subsanación indicando los cambios indicados. También lo es que de la revisión minuciosa del mensaje de datos enviado solo se aporta un documento denominado subsanación y dentro del mismo correo se aprecia la captura de pantalla en la que se aprecia que se enviaron dos documentos a la parte demandada, Sin embargo, al despacho no se envió la demanda con los cambios anunciados en el escrito de subsanación. para demostrar que se habían subsanado los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del auto que inadmitió la demanda el 19 de agosto de 2021.

Así, al no haberle demostrado los cambios solicitados no se cumple con todos los requisitos determinados en el auto inmediatamente anterior, de esta manera, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 3 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de Septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-369** informando que la apoderada de la parte demandada aportó recurso de reposición en subsidio de apelación, igualmente aporta escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del recurso de **reposición** presentado por la parte demandante, el mismo es **extemporáneo** pues no cumple con lo preceptuado en el artículo 63 del CPT y la SS por lo tanto, este operador se releva del análisis del mismo. En gracia de discusión a manera informativa este operador judicial recuerda sobre el numeral primero de la providencia que inadmitió la demanda, que en el mismo solo se le solicitaba aclarar a la parte demandante la clase del proceso para poder continuar el trámite respectivo. En el entendido que ponía en cabeza de la parte demandante la aclaración simple para con ello aclarar el trámite del proceso, máxime cuando estamos hablando del auto que hace el control de legalidad de la demanda, que daba la facultad a la parte demandante de hacer dicha aclaración. De esa misma manera, conforme al artículo 65 del CPT y la SS el auto que inadmite **NO** esta enlistado dentro de los autos **apelables**. Motivo por el cual también esta llamada a fracasar dicha solicitud.

Por otra parte, en aras de garantizar la celeridad del proceso, al encontrarse en el correo que ya obra la subsanación de la demanda, la cual se entraría a resolver apenas se reanudaran los términos una vez se resolvieran los recursos imperados. Este operador judicial entra a hacer inmediatamente el estudio de la misma en procura del debido proceso, la cual se aclara no es extemporánea pues los términos empezaban a correr una vez se resolvieran los recursos impetrados.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto que antecede, esto es, la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA LILIANA ARANGO THOMAS identificada con cedula de ciudadanía 42.064.995 contra BRITT COLOMBIA S.A.S

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001),

haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 143 del 3 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-928** informando que las partes aportan un acuerdo transaccional firmado por las partes al correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La parte aportan un escrito transaccional en el que se solicita de la terminación del proceso por transacción, teniendo como base la documental aportada como mensaje de datos la cual es un acuerdo transaccional suscrito el 18 de agosto de 2021 suscrito por el representante legal de la convocada y el señor demandante de manera digital

Ahora bien, en dicho documento se aseveró lo siguiente:

- La demandada pagara la suma de: \$45.000.000 como suma conciliatoria para resolver la controversia.
- Que la demandada UNIAGRARIA celebrará un contrato de trabajo para el cargo de docente de tiempo completo con el señor CARLOS HERNAN PATIÑO NIERO durante el periodo académico 2021- 2, del 18 de agosto al 18 de noviembre de 2021 y en 2022 se suscribirá otro contrato para el periodo académico del 1 de febrero al 30 de mayo de 2022.
- Que las partes acuerdan terminar el proceso una vez se cumpla con el pago total de las acreencias laborales.

En ese sentido, aportan el cheque No. 05215-2 DEL Banco Davivienda por la suma antes mencionada. El cual tienen una descripción que fue recibido por el demandante. Así mismo, se aporta el contrato laboral a desarrollar antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud recae sobre todas las pretensiones de la demanda y se ajusta al derecho sustancial en virtud a que no hay derechos ciertos

e indiscutibles conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo como el mismo reúne los requisitos señalados en 312 del Código General del Proceso, y fue presentado en forma personal por las partes.

Corolario de lo anterior, es que se ordena la **terminación** total del presente proceso.

Sin costas para las partes.

En consecuencia, archívense las diligencias, previas las desanotaciones del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 143 del 3 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario